5INICIA EJECUCIÓN FISCAL.-

Señor Juez:

LUCIA IZRAELSKI, abogada, **T° 133 F° 939 CPACF**, y la **Dra. VALERIA YAMILA PETESE, T° 95 F° 84 CPACF**, apoderadas en representación del **Estado Nacional**, constituyendo domicilio electrónico en la **CUIT N° 27-36931076-9** y **CUIT N° 27-26734772- 2** respectivamente, con el patrocinio letrado de la **Dra. CARINA MARCELA COLLEDANI, T° 73 F° 862 CPACF**, con domicilio electrónico en la **CUIT N° 27-22277541-3** y procesal en la Av. Julio A. Roca N° 651,Piso 3°, Sector N° 311 (Zona de Notificación N° 50), de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERÍA.

Que conforme lo acredito con la copia de la **Resolución N° 8** de fecha 17 de Enero de 2022 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que acompaño y declaro bajo juramento que está vigente, soy apoderado del **ESTADO NACIONAL**, con domicilio real en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con facultades suficientes para intervenir en la presente acción, y en tal carácter solicito se me tenga por presentado, parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicados en el encabezamiento.

II.- OBJETO.

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, venimos por este acto a promover ejecución fiscal contra la firma **CAR ONE S.A.** con la **CUIT 30-68729794-2**, con domicilio en PANAMERICANA R PILAR KM 35-TORTUGUITAS (1667)-PCIA. DE BUENOS AIRES., por el cobro de la suma de **PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO ($24.408,00.-)**, equivalente a 1 (UNO) salarios mínimo, vital y móvil vigentes al momento de la imposición delas sanciones que por el presente se pretende ejecutar, conforme lo dispuesto mediante la **Resolución N° 04/2021 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil con modif. Res. 5/2021**, con más lo que V.S. presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas.

III.- DERECHO.

La presente acción halla su fundamento en la sanción de multa impuesta por aplicación del artículo 16 de la ley N° 26.993 **-SERVICIO DE CONCILIACION PREVIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (COPREC)-** y el artículo 16 del Anexo I del Decreto N° 202/15, reglamentaria de la referida ley, conforme surge del Certificado Definitivo de Imposición de Multa N° **IF-2021-55955918-APN-DSCPRC#MDP**, agregados al expediente administrativo **EX-2021-33845079- -APN-DGD#MDP/S01:0008939/2018.**

El acto administrativo que impone la multa es título hábil para iniciar la presente ejecución, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la ley N° 26.993 que establece: "Incomparecencia. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos. El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el Conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación".-

A su vez, el artículo 16 del Anexo I del Decreto N° 202/ 2015 establece que: "Para el caso que corresponda la aplicación de la multa, el Conciliador en las Relaciones de Consumo deberá emitir la certificación de su imposición que será presentada a la autoridad competente en materia específica de COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en que conste la notificación dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 16 de la Ley N° 26.993. La autoridad competente específica del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones del Consumo (COPREC) deberá controlar la documentación presentada, verificar que del instrumento surja inequívocamente la fehaciente notificación y, previo dictamen jurídico, emitir el certificado de imposición de multa definitivo e intimar al

pago a la parte incompareciente en el domicilio que conste en el instrumento de notificación. Facúltase a la SECRETARÍA DE COMERCIO a establecer las condiciones y modalidades de pago".-

En relación a ello, es dable destacar que la ley N° 26.993 le otorga ejecutoriedad a la sanción impuesta en las condiciones descriptas. -

En efecto, establece la mencionada norma en el 3° párrafo del artículo 16 que: "…Con la certificación del Conciliador, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas requerirá su cumplimiento y, en su caso, promoverá la ejecución de la multa ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, en los términos del artículo 500, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…".-

Así pues, la firma ejecutada fue notificada de la multa impuesta en fecha **28/06/2021**.

En la misma fecha, fue notificada de los datos pertinentes de la cuenta bancaria para realizar el pago; de que debía indicar en el campo "concepto" el número del o los expedientes por los cuales abona y remitir un correo electrónico identificando dicho concepto; así como también, de la posibilidad de tomar vista de las actuaciones administrativas e impugnar el acto que impone la sanción. -

Asimismo, en las actuaciones administrativas obrantes en el orden 27 de fecha 26/01/2024 la Dirección General de Administración de Industria, Pyme, Comercio y Minería, verificó e informó que la accionada no abonó la multa impuesta. -

De tal modo, encontrándose firme la sanción y habiendo vencido los plazos en exceso para el pago sin que el mismo haya sido efectivizado, ha quedado habilitada la vía ejecutiva.

En virtud de lo expuesto, corresponde iniciar la presente ejecución por la suma de **PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO ($24.408,00.-)**, equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL vigentes al momento de la imposición de la multa, conforme lo dispuesto por **Resolución N° 04/2021 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil con modif. Res. 5/2021**

IV.- MANDAMIENTO DE INTIMACION DE PAGO Y CITACION DE REMATE.

En atención a lo expuesto, solicitamos a S.S. se libre mandamiento de intimación de pago y citación de remate por la suma ejecutada con más la que V.S. presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas (conf. art. 531 y ss. del CPCCN).-

V.- SOLICITA EMBARGO.

Que vengo por el presente a solicitar se trabe embargo, toda vez que la firma **CAR ONE S.A.** con la **CUIT 30-68729794-2** ha sido debidamente notificada de la intimación al pago bajo apercibimiento de ejecución de la multa impuesta en el marco del Expediente Administrativo **EX-2021-33845079--APN-DGD#MDP/ S01:0008939/2018 (CDIM N° IF-2021-55955918-APN-DSCPRC#MDP)**, sin que haya procedido al pago de la deuda reclamada, solicitamos se tenga a bien disponer el embargo en los términos del artículo 531 del CPCCN por la suma reclamada con más lo que V.S. estime para responder a intereses y costas.-

Que atento se trata de un proceso especial -proceso de ejecución- el embargo **es procedente y oportuno,** conforme lo dispuesto por el artículo 531 del CPCCN que establece: "***TITULO II - EMBARGO Y EXCEPCIONES. INTIMACION DE PAGO Y PROCEDIMIENTO PARA EL EMBARGO. Art. 531. -*** *El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 523 y 524, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento://1) Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 528, en su caso, dicho funcionario procederá embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.2) El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia. En este caso, se le hará saber dentro de los TRES(3) días siguientes al de la traba.*

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por UNA (1) sola vez.//3) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones. //Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará, ***pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el artículo 534.".-***

Que conforme la norma transcripta, ***la traba del embargo ejecutivo es parte natural del proceso de ejecución y corre paralelamente al libramiento del mandamiento. -***

En este contexto, queda claro que para la ejecución de la multa dispuesta y por tratarse de un embargo ejecutivo no es necesario acreditar los mismos requisitos que el preventivo (es decir los comunes a toda medida cautelar: verosimilitud del derecho y peligro en la demora); es decir, esta medida es procedente y admisible en cualquier etapa del proceso ejecutivo.

La viabilidad de la medida aquí solicitada se encuentra supeditada a la reunión de los presupuestos clásicos para su procedencia (cfr. CSJN Fallos 316:1833).-

Por su parte el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 24.240 establece que: *"…Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor",* que hace extensivo la vía de la ejecución fiscal para las multas impuestas por incumplimiento a la Ley de Defensa del Consumidor.

En similar sentido el artículo 40 de la Ley N° 19.511 expresa que: *"…Si la multa no fuere pagada en el término previsto por el artículo anterior, la autoridad de juzgamiento dispondrá de*

inmediato su cobro por vía de ejecución fiscal…"; al igual que las multas impuestas por la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia. -

Es decir, que es la propia ley la que atribuye la presunción de verosimilitud en el derecho como el peligro en la demora, que releva de prueba y lleva en sí mismo el expedito cobro en función del interés público en juego. -

La razonabilidad de la medida solicitada está dada en que la cautelar requerida a la Jurisdicción resulta la única alternativa para urgir y asegurar el pago de la obligación incumplida como así su expedita entrega a efectos de vencer la reticencia de la parte ejecutada. -

Por lo expuesto, solicitamos se ordene el embargo y se libre el oficio por Secretaría vía **DEOX al BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.** en los términos solicitados.

VI. SE ORDENE APUERTURA DE CUENTA

Asimismo, solicito se ordene la apertura de cuenta en el Banco de la Nación Argentina – Sucursal N° 0089 Tribunales mediante oficio librado vía DEOX por Secretaría.

VII.- COMPETENCIA.

La competencia de V.S. para entender en los presentes actuados surge atento lo dispuesto por el artículo 6 inc. 1° del CPCCN y de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Colegio Público de Abogados c/ Martínez Echenique" del 1 de Septiembre de 1992 que declaró que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta a falta de disposiciones legales que le impongan.-

Por su parte, la ley N° 24.240, en su artículo 45 dispone: *"…Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho. El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la*

resolución, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente…".-

Atento lo expuesto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal es el tribunal competente para reclamar las deudas originadas por infracciones a la ley N° 24.240 y sus modificatorias. Razón por la cual, los tribunales de Primera instancia de dicho fuero son competentes a los efectos de proceder con la ejecución de las multas surgidas de la normativa citada.-

Ello, toda vez que, a la fecha de interposición de la presente demanda, aún no se encuentra conformada la Justicia Nacional de las Relaciones de Consumo conforme lo dispone la ley 26.993.-

VIII.- TASA DE JUSTICIA.

En mérito a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 23.898, el Estado Nacional se encuentra exento del pago de la tasa de justicia en los procesos del presente tenor.

IX.- PRUEBA DOCUMENTAL.

Ofrecemos como prueba documental el expediente administrativo **EX-2021-33845079--APN-DGD#MDP/S01:0008939/2018 (CDIM N° IF-2021-55955918-APN-DSCPRC#MDP)**, que se acompañará al momento de cumplir con la Acordada 7/94, se adjuntarán Certificado Definitivo de Imposición de Multa **N° IF-2021-55955918-APN-DSCPRC#MDP;** su respectiva notificación a la aquí demandada y nota de la Dirección General de Administración de Industria, Pyme, Comercio y Minería de mi mandante en la cual se informa la falta de pago, y **Resolución N° 04/2021 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil con modif. Res. 5/2021**, constancias que se encuentran agregadas a las referidas actuaciones administrativas. -

X.- AUTORIZA.

Que venimos por el presente a solicitar se autoricen expresamente para actuar conjunta e indistintamente a los fines de consultar el expediente, dejar escritos, extraer fotocopias,

efectuar desgloses, diligenciar cédulas, oficios, mandamientos y todo otro trámite conducente a la prosecución del proceso a los Doctores: AVELLANEDA Gisele Edith (27-33714734-3); BAALBAKI María Fátima (27-17762030-6); BAUZONE Tamara Anahí (27-36825140-8); BELUSSI Julián Jesús (20-33113342-7); BIGA Mariela Sonia (27-30594050-5); BIRRI Ignacio Federico (20285797587); BORZONE Julia Luz (27-32951861-8); BRUÑINI Lucia (23-40348139-4); COLLEDANI Carina Marcela (27-22277541-3); CORSETTI Carla Gabriela (27-24775875-0); COSMELLI Bruno (20-35757746-3); CRESPI Juan Ignacio (20-35912034-7); CUNIAL Pablo Alejandro CUNIAL (20-30415152-9); DE ACHA Gastón (20-32838384-6) ; DE DIOS Daniela Inés (27-36530382-2); FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ María Ximena (27-33300446-7); GOMEZ RIOS Juliana (27-40513576-6); GUTIERREZ María Alejandra (27-30708411-8); ILARI Débora (27-34263305-1); IMAZ Javier Hugo (20-24445655-4); IZRAELSKI Lucía (27-36931076-9); KELBER Noelia (23-26470303-4); LANG Leandro (20-30870080-2); LAPUENTE Romina Érica (27-27703533-8); MONTALTI Hernán (20-30465317-6); MORIN María Isabel (27-25400178-9); MORLIO DE LEON Julio (23-17014282-9); NOBLIA Evangelina (27-22825655-8); PEREZ Mariela Roxana (27-21715704-3); PETESE Valeria Yamila (27-26734772-2); RADNOTI Kevin (20-35272404-2); RINALDI Noelia (27-32359159-3); RODRIGUEZ JALON Juan Ignacio (20-28862689-9); RODRIGUEZ María Victoria (27-32439604-2); RODRIGUEZ Santiago Ezequiel (20-31679274-0); ROKOTOVICH Lucas Leonel (20-38621765-4); SANDOVAL Roger Adolfo (20-16673818-1); SELAS QUINTANA GASTON DARIO (20-25130924-9); SILVERO, María Florencia (27-36786105-9); STELLO Luis Francisco (20-30926873-4); TODARELLO Alan Mauro(20-30926873-4); TREVIÑO Verónica (27-30279790-6); VITALE Federico Daniel (20-33031906-3); ZADNIK Alan (20-35231685-8) y, a los Señores BARBOZA Yamila Yanet (27-36845487-2); BOLÓ BOLAÑO JUAN SEGUNDO (20-39558501-1); CANOBIO Cecilia Mariela (27-37023812-5); CLAPS Patricio Andrés (20-26116453-2; CARACCIOLO Lucia Iris (27-39756837-2); CIGNONI Manuel Ignacio (20-42043526-7); CRUCEÑO Georgina (27-39390608-7); DEL RIO Uriel (20-40131449-1); DIRESE Laureano (20-27308798-3); FERNANDEZ Claudio Alejandro (20-32248737-2); GARBOZO Melina Soledad (27-33445-208-0); GIROUSSENS Gloria LOPEZ (27-37558901-5); LUQUE Juan Sebastián (20-39276144-7); OZUNA Camila Belén (27-38612966-0); PARISI Franco (20-42021762-6); SALVATIERRA Miguel Eduardo (20-29432031-9); SELVAIS Luis Ángel (20-31477347-1); SPANO Federico Martin (24-29846978-9); VAZQUEZ Fernando Ezequiel

(20-31438157-3), indistintamente, quedando -asimismo- autorizados a dejar nota en el Libro de Asistencia.-

XI.- RESERVA CASO FEDERAL.

Para el hipotético e improbable supuesto que recayera un pronunciamiento adverso a las pretensiones de esta parte, se deja desde ya introducida reserva del caso federal para recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del artículo 14 de la Ley N° 48, atento encontrarse en discusión la interpretación y alcances de norma de orden federal Ley 20.680 y un acto de autoridad pública.

XI.-PETITORIO.

Por lo expuesto a V.S. solicitamos que:

1) Se nos tenga por presentadas, por parte y por constituido tanto el domicilio legal como los electrónicos informados oportunamente;

2) Tenga por iniciada la presente ejecución, disponiendo el libramiento de mandamiento de intimación de pago y citación de remate por la suma reclamada con más sus intereses y costas;

3) Ordene el libramiento de oficio al **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.** en los términos solicitados en el punto V y el oficio al **BANCO DE LA NACION ARGENTINA** a los fines de la apertura de cuenta;

4) Tenga presente la prueba ofrecida;

5) Autorice a las personas mencionadas en el punto IX;

6) Tenga presente la reserva del caso federal;

7) Oportunamente dicte sentencia de trance y remate, ordenándose llevar adelante la ejecución contra la firma **CAR ONE S.A.** con la **CUIT 30-68729794-2.**

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.

VALERIA YAMILA PETESE
ABOGADA
T°135 F°84 C.P.A.C.F.

LUCIA IZRAELSKI
Abogada
T° 133 F° 939 CPACF

Signature Not Verified
Digitally signed by CARINA MARCELA COLLEDANI
Date: 2024.02.14 11:01:12 ART

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número: IF-2021-55955918-APN-DSCPRC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Junio de 2021

Referencia: CERTIFICADO DE IMPOSICIÓN DE MULTA - CAR ONE S.A.

CERTIFICADO DEFINITIVO DE IMPOSICIÓN DE MULTA

EMITIDO POR LA DIRECCIÓN SERVICIO DE CONCILIACIÓN PREVIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (COPREC) - LEY N° 26.993

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por las constancias que obran en el Expediente EX-2021-33845079- -APN-DGD#MDP de la Dirección del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo de la Dire de la Dirección Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aplica a CAR ONE S.A. una multa de UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO ($24.408,00) por haber incurrido en incomparecencia injustificada a la audiencia celebrada el día 22/03/2018, notificada en el día 07/03/2018, señalada en el procedimiento de conciliación referido en el Certificado de Imposición de Multa extendido por el/la Conciliador/a Battista, Laura Florencia- RENCCO- Ley N° 26.993 Hab. M.J. y D.H. N° MED 615.

Se expide el presente Certificado de conformidad con lo establecido en los Artículos 16 de la Ley N° 26.993 y 16 del Anexo I del Decreto N° 202 de fecha 11 de febrero de 2015.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.23 11:13:10 -03:00

Cecilia Maria GARAT
Directora
Dirección Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.23 11:13:11 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Constancia Notificación Electrónica

Número: IF-2021-57603364-APN-DSCPRC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Junio de 2021

Referencia: Notificación

Motivo: Ud. recibió una notificación de la Dirección de Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) con plazo de vencimiento.
Para evacuar dudas sobre como visualizar los documentos notificados ingrese a:
https://tramitesadistancia.gob.ar/ayuda.html
Para consultar sobre los documentos notificados contactarse a: multascoprec@produccion.gob.ar
Para constituir domicilio electrónico:
http://www.consumoprotegido.gob.ar/sites/all/themes/coprec/files/instructivo-proveedor2020.pdf

Los documentos notificados son: PV-2021-57598721-APN-DSCPRC#MDP - IF-2021-55955918-APN-DSCPRC#MDP
CUIL: 30687297942

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.28 15:48:32 -03:00

Sergio Almeida
Auxiliar administrativo
Dirección Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo
Ministerio de Desarrollo Productivo

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER HUGO IMAZ
Date: 2026.08.10 12:59:34 ART

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.28 15:48:32 -03:00